

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GILBERTO FRADE PUENTES

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG

EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2018-00316-01

TEMA: RECURSO DE QUEJA

ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADA NELCY VARGAS TOVAR

Con el acostumbrado respeto por la Corporación, me permito aclarar el voto frente a la decisión mayoritaria adoptada en providencia de 27 de enero de hogaño, mediante la cual se estimó bien denegado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, el 17 de septiembre de 2019.

Lo anterior, en atención a que, si bien comparto la decisión adoptada dentro del presente proceso, debo aclarar que en oportunidades anteriores la suscrita dentro de este tipo de asuntos-*recurso de queja*-, ha definido la situación puesta en conocimiento por auto interlocutorio emitido por el ponente, con el propósito de dar celeridad y eficiencia a dichos asuntos.

No obstante, considero necesario en esta oportunidad morigerar dicho planteamiento, al considerar que en tratándose de asuntos como el presente, en el que se recurra ante el juez colegiado a través de la queja un asunto que pone fin al proceso, la decisión debe adoptarse por la respectiva sala de decisión.

Postura que puede equipararse con la interpretación que ha venido haciendo el Consejo de Estado, frente a cuáles de las excepciones de las enlistadas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deben ser proferidas por la respectiva sala de decisión y cuáles por el magistrado ponente,

dejando en manos de la primera, cuando la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación-; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la terminación del proceso, entonces será competencia exclusiva del ponente¹.

A juicio de la suscrita, dicha intelección es la que en mejor medida y dada la incidencia e importancia de la decisión en el proceso, se acompasa con la estipulación procesal según la cual, la respectiva sala de decisión y no el magistrado director del proceso, es quien debe resolver el recurso de queja, cuando de sus resultas se desprenda la finalización del plenario.

En los anteriores términos, dejo plasmada la aclaración de voto.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c3b9d350b9c6d1767d43d7e6bee8a2a2bcf88ba6383a04427ede05aa8f4f0c
e**

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299)